

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP –JEMPP-CEDE11-DIDEF *TRD*

Bogotá, ***F_RAD_S***

Bogotá, 14 de abril de 2021

**SEÑOR JUEZ
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA -SECCION
TERCERA**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ Y OTRO
Demandado : NACION - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicado : 110013336-038-2019-0038600

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a su señoría contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA

OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ (afectado)
ANA MILENA MURILLO SALINAS (Compañera permanente)
CARLOS MANUEL CASTAÑO PEREZ (hijo)
ANDREA KARINA CASTAÑO PEREZ (hija)
KEILA MANUELA CASTAÑO MURILLO (hija)
DORA SOFIA MORALES NEGRETE (madre)
CALIXTO MANUEL CASTAÑO CARRASCAL (Padre)
CALIXTO CASTAÑO PINEDA (hermano)
NORIS DEL CARMEN CASTAÑO PINEDA (hermano)
ENORBITA ISABEL CASTAÑO PINEDA (hermano)
BRIQUER MANUEL CASTAÑO PINEDA (hermano)
DERLYS DEL CARMEN CASTAÑO PINEDA (hermana)
TANIA MARIA CASTAÑO (hermana)
NEL MANUEL CASTAÑO PINEDA (hrmano)
NEVER MANUEL CASTAÑO PINEDA (hermano)
CLAUDITH JANIRIS CASTAÑO GONZALEZ (hermano)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

JACOB CHANCI GONZALEZ (hermano)
JOSIAS DAVID CHANCI GONZALEZ (hermano)
JOSUE CHANCI GONZALEZ (hermano)
EDWIN MANUEL CASTAÑO GONZALEZ (hermano)
JOSE ISAAC PACHECO GONZALEZ (hermano)
JONATHAN CHANCI GONZALEZ (hermano)
YEIDIS DEL CARMEN PACHEGO GONZALEZ (hermana)
GENARO MIGUEL CASTAÑO PINEDA (hermano)
SARAY CASTAÑO DIAZ (hermana)

2. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Conforme a los hechos que se plasmaron en el escrito de demanda y a los documentos soportes se infiere que se trata del señor OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ; quién el 24 de febrero de 2018 se encontraba en la vereda Boca Grande, corregimiento de Crucito del Municipio de Tierra Alta – Córoba, disponiéndose a dar inicio a sus labores habituales de agricultura, a un kilómetro aproximadamente, es afectado por la activación accidental de un artefacto explosivo improvisado.

El señor OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ padeció serias complicaciones en su salud, al verse afectado físicamente por el estallido y las esquirlas expulsadas por el artefacto explosivo requiriendo atención médica de urgencias.

3. A LAS PRETENSIONES

Me opongo categóricamente a estas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues como se sostendrá más adelante y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente y, pendientes de aportar; además del hecho de que el señor OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ, es afectado en su integridad física por un A.E.I. plantado por grupos armados ilegales que delinquen en las zonas rurales del Departamento de Córdoba; la lesión que se señala en el cartulario es producto del actuar definitivo y **DETERMINANTE DE UN TERCERO**

- 3.1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo del daño ocasionado al señor OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ, quien sufre heridas físicas al pisar un artefacto explosivo improvisado.
- 3.2. En consecuencia condenar a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar a cada uno de los demandantes :

OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ (afectado)	100smlmv
ANA MILENA MURILLO SALINAS (Compañera permanente)	100amlmv
CARLOS MANUEL CASTAÑO PEREZ (hijo)	100smlmv

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

ANDREA KARINA CASTAÑO PEREZ (hija)	100smlmv
KEILA MANUELA CASTAÑO MURILLO (hija)	100smlmv
DORA SOFIA MORALES NEGRETE (madre)	100smlmv
CALIXTO MANUEL CASTAÑO CARRASCAL (Padre)	100smlmv
CALIXTO CASTAÑO PINEDA (hermano)	50smlmv
NORIS DEL CARMEN CASTAÑO PINEDA (hermano)	50smlmv
ENORBITA ISABEL CASTAÑO PINEDA (hermano)	50smlmv
BRIQUER MANUEL CASTAÑO PINEDA (hermano)	50smlmv
DERLYS DEL CARMEN CASTAÑO PINEDA (hermana)	50smlmv
TANIA MARIA CASTAÑO (hermana)	50smlmv
NEL MANUEL CASTAÑO PINEDA (hermano)	50smlmv
NEVER MANUEL CASTAÑO PINEDA (hermano)	50smlmv
CLAUDITH JANIRIS CASTAÑO GONZALEZ (hermano)	50smlmv
JACOB CHANCI GONZALEZ (hermano)	50smlmv
JOSIAS DAVID CHANCI GONZALEZ (hermano)	50smlmv
JOSUE CHANCI GONZALEZ (hermano)	50smlmv
EDWIN MANUEL CASTAÑO GONZALEZ (hermano)	50smlmv
JOSE ISAAC PACHECO GONZALEZ (hermano)	50smlmv
JONATHAN CHANCI GONZALEZ (hermano)	50smlmv
YEIDIS DEL CARMEN PACHEGO GONZALEZ (hermana)	50smlmv
GENARO MIGUEL CASTAÑO PINEDA (hermano)	50smlmv
SARAY CASTAÑO DIAZ (hermana)	50smlmv

3.3. Que la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, pague al señor **OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ**, Por **DAÑO A LA SALUD** la suma equivalente a **100smlmv**

3.4 . Por concepto de perjuicio material \$148.201.721.00

Me opongo categóricamente a todas y cada una de las pretensiones por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, como se sostendrá mas adelante el lamentable accidente en que resulta lesionado el señor **OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ**, escapa a la esfera de prevención de la entidad que represento, en cuanto a que resulta imposible para la institución saber exactamente en donde serán plantadas estas minas antipersona que causan daño tanto a miembros de la tropa como a civiles.

A. POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS ASI:

MORALES: Respecto de los perjuicios morales, contrario sensu a lo que se afirma en la demanda, estos corresponden a esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

“...PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENAS - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.

*Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, **que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.** De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte violenta del agente Efrén Murillo Rodríguez, el cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Doris Henao Vargas, Andrea Juliana Murillo Henao y Juan Sebastián Murillo Henao, a cada uno de ellos.*

NOTA DE RELATORIA: *Sobre el tema consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente número 13232 - 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Belén González y otros - William Alberto González y otra...”*

MATERIALES, en especial sobre el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”.

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues, además de no existir un daño debidamente cuantificado, es claro que el señor OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ, si bien es cierto se desempeñaba en las labores de agricultura como se menciona en el acápite de hechos; dentro del acervo probatorio no certifica cual era su ingreso mensual en el desarrollo de esta labor.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

Aplicación de la ley 1448 de 2011

Solicito Su Señoría que de resultar probada la responsabilidad de la entidad y en caso de ser tasados los perjuicios, se advierta que la suma a cancelar a los demandados sea aquélla que resulte de descontar lo que corresponda en aplicación de la ley 1448 de 2011, motivo por el cual el en el ítem de pruebas solicitare a Su Despacho requerir a las autoridades competentes¹ para que informen si los interesados han recibido a título de reparación², alguna suma de dinero proveniente de las arcas del Estado³, con ocasión de los mismos hechos narrados en la demanda. - Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁴ adscrita al Departamento para la Prosperidad Social, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ -

¹ Ley 1448 de 2011. Artículo 126. "Entidad encargada de tramitar postulaciones. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social". Artículo 166. "De la unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República". Mediante el artículo 1 del Decreto 4157 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas quedará adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia se reorganiza el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

² Ley 1448 de 2011. Artículo 69. "Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante". Artículo 70. "El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles". Artículo 133. "Indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa. En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos".

³ "Insiste la Corte en que es preciso tener en cuenta que las medidas adoptadas en la ley no sustituyen los procesos ordinarios a los que debe acudir cualquier persona que se considere víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos, en orden a obtener la verdad y la justicia, y que las medidas de reparación administrativa, tampoco sustituyen per se, las vías ordinarias para acceder al resarcimiento de los daños, al punto que quien acceda a ella, podría perseguir, también, la reparación en esas instancias, a las que solo renunciarían si así deciden hacerlo de manera expresa en un contexto transaccional". Corte Constitucional; Sentencia C-253A de 2012

⁴ Ley 1448 de 2011. Artículo 168. "De las funciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas".

⁵ Decreto 4085 de 2011. Artículo 2º. "Objetivo. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Así mismo, no debe existir reconocimiento alguno por un perjuicio o daño a la salud.

Me opongo a la declaratoria de reconocimiento de este perjuicio a la demandante OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ, pues como se demostrará en el curso del proceso, en los hechos sucedidos el día 24 de febrero de 2018, i) Las fuerzas militares no actúan como generadoras del daño ii) ha imperado la EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO iii) no se determina plenamente la lesión y sus secuelas respecta del lesionado.

EXCEPCIONES

Falta de Legitimación en la causa por pasiva Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la posible falla del servicio que genero la violación a los derechos invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite del medio de control de la Reparación Directa. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez pueda entrar a proferir la respectiva sentencia, previa valoración fáctica y probatoria que arroje, como único resultado, la necesidad de condenar al pago de las indemnizaciones por los derechos afectados de conformidad con las pretensiones solicitadas.

En el presente litigio, iniciado por los demandantes mediante apoderado judicial, se solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la lesión del señor OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ en los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2018 en Tierra Alta - Córdoba, argumentando incumplimiento de los compromisos adoptados por Colombia con la suscripción de la CONVENCION DE OTTAWA.

De acuerdo con lo anterior la Nación- Ministerio de Defensa Nacional se encuentra legitimado en la causa de hecho, cuyo origen deviene de haberse interpuesto la demanda y de su notificación a esta como la entidad demandada, mas no de manera material, en razón a que no existe participación real y efectiva de la entidad en los hechos que originan y sustentan las pretensiones para la presentación de la demanda, es decir, que si bien es cierto que existe un conflicto armado interno en el país y las fuerzas armadas actúan para procurar el cuidado de los habitantes del territorio

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

nacional, está claro: a. Que el artefacto explosivo de que fue víctima el actor fue plantado por grupos al margen de la ley b. Que la Convención de Ottawa si bien fue suscrita por el Estado Colombiano y contrajo así mismo unos compromisos, el desarrollo de estos no se encuentra en cabeza de las Fuerzas Armadas de conformidad con lo que se expone a continuación:

De acuerdo con el Decreto 6720 de 2007, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal –DAIMA-Descontamina Colombia (dirección que subsume las funciones del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA)), son los responsables de la coordinación y regulación de la Acción Integral contra Minas Antipersonal en Colombia. Cumpliendo con las siguientes funciones:

“ARTICULO 14. Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal Descontamina Colombia. Son funciones de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal- Descontamina Colombia, las siguientes:

- 1. Formular el Direccionamiento Estratégico de la Acción Integral Contra Minas Antipersonal AICMA a nivel nacional y coadyuvar al desarrollo de la Política Pública en la materia.*
- 2. Coordinar y monitorear en el orden nacional y territorial las actividades de Acción Integral contra Minas Antipersonal, mediante la aplicación de lineamientos técnicos y mecanismos de regulación de los actores estatales y no estatales de la AICMA en sus pilares: desminado humanitario, educación en el riesgo de minas antipersonal y asistencia integral a las víctimas.*
- 3. Elaborar y coordinar la estrategia nacional de Acción Contra Minas Antipersonal en todo lo referente, al desminado humanitario; asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa.*
- 4. Formular y coordinar los planes, programas y proyectos relacionados con la Acción Integral Contra Minas Antipersonal.*
- 5. Asistir al Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto y al Gobierno Nacional en el diseño y coordinación de las acciones relativas contra Minas Antipersonal en el país.*
- 6. Coordinar a nivel nacional y territorial, intersectorial e interinstitucionalmente, la acción integral contra Minas Antipersonal.*
- 7. Elaborar, modificar y adoptar los estándares nacionales para las actividades relativas a la Acción Integral Contra Minas Antipersonal y velar por su difusión, aplicación y cumplimiento.*
- 8. Acreditar a las organizaciones, entidades públicas y privadas que realicen procesos de Educación en el Riesgo de Minas Antipersonal (ERM), de conformidad con el Estándar Nacional de Acreditación adoptado para tal fin.*
- 9. Mantener la base del Sistema de Información de Acción Contra Minas Antipersonal, encargándose de recopilar, sistematizar, centralizar y actualizar toda la información sobre el tema.*
- 10. Requerir a los actores estatales y no estatales, el reporte de la información precisa de la que tengan conocimiento, sobre afectación por presencia o sospecha de presencia de Minas Antipersonal (MAP), Municiones Sin Explotar (MUSE) y la información respecto a los*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

accidentes por MAP/MUSE, con los datos que conozca de las víctimas afectadas, las acciones que adelanten al respecto, y las actividades de Educación en el Riesgo de Minas Antipersonal- ERM, y las demás en materia de Acción Integral contra Minas Antipersonal, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales y lineamientos técnicos señalados por la Dirección Descontamina Colombia.

11. Servir de fuente oficial de información para la toma de decisiones de acuerdo con la información recolectada sobre los programas de prevención, señalización, elaboración de mapas, remoción de minas y atención a víctimas.

12. Diseñar y coordinar la implementación del sistema de gestión de calidad que permita analizar el impacto de las actividades que se desarrollen en el país en el tema de Minas Antipersonal.

13. Emitir el concepto técnico sobre la alineación estratégica de los planes y proyectos de la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, por solicitud de cooperantes u operadores de la AICMA.

14. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal.

15. Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional de acuerdo con las necesidades, acorde con los lineamientos establecidos por la Dirección de Gestión General y en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC.

16. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”

De la normatividad enunciada, se desprende que es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (DAIMA) - Descontamina Colombia, el encargado de elaborar y aplicar la estrategia nacional de Acción Contra Minas Antipersonal en todo lo referente, al desminado humanitario; asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa y en ese sentido es dicha entidad la llamada a responder por todas las actuaciones u omisiones que tales funciones.

La Secretaría General de la Presidencia de la República se creó mediante el Decreto 133 del 27 de enero de 1956, convierte la Secretaría General de la Presidencia de la República en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en un organismo encargado de coordinar, controlar y administrar las distintas dependencias de la Presidencia.

- El Decreto Ley 1050 de 1968, dispuso que el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tenga la categoría y funciones dispuestas para los Ministros.

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

- El Decreto Ley 1050 de 1968, le da unas funciones al Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- La Ley 55 de 1990, dispone que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá una naturaleza especial y establece las funciones, objetos y principios de la organización, por lo que en consecuencia contará con una estructura y nomenclatura de sus dependencias y empleos acorde con la misma. Tendrá regímenes especiales en materia presupuestal, fiscal, administrativa, contractual, salarial y prestacional, para cumplir con el objeto y funciones asignadas.

Ahora bien, debemos tener claro que en este tipo de situaciones estamos frente a dos actividades que tienden a crear confusión, una es el desminado humanitario y otra diferente es la actividad de desminado militar el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) – Descontamina Colombia.

El desminado humanitario, tiene como objetivo principal la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), instalados indiscriminadamente por los grupos subversivos; para llevar a cabo dicha labor de desminado humanitario es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación están a cargo de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial de Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal –DAICMA- Descontamina Colombia, siendo este último quien maneja la secretaría técnica de la Instancia, lo cual significa que finalmente tiene la función de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia.

Es importante tener presente que el desminado humanitario debe llevarse a cabo en "Zonas Seguras", donde el Estado colombiano tenga pleno control territorial, aquellos sitios donde las minas antipersonal han sido abandonadas por quien las instalo y donde las condiciones de seguridad permitan una intervención sostenible de Desminado Humanitario en beneficio del desarrollo económico y social de la comunidad, dado que de no existir dichas condiciones el proceso de desminado humanitario no cumpliría con su finalidad; una vez consolidadas las zonas que cumplan con los principios humanitarios establecidos en la ley 1421 de 2010, se dará

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

por parte de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (DAICMA) – Descontamina Colombia, *la instrucción* para llevar a cabo la actividad de desminado humanitario, *actividad que podrá ser encomendada* al Batallón de Desminado Humanitario "Batallón No. 60 Coronel Gabino Gutiérrez" del Ejército Nacional, el cual a partir del año 2007 realiza labores de *desminado humanitario* en comunidades afectadas por las minas antipersonal en diferentes áreas del territorio nacional; no obstante se resalta que dicha tarea puede ser encomendada de igual forma a cualquier organización no gubernamental, nacional o internacional, cuyo objeto social sea el desarrollo de tareas o actividades de *desminado humanitario*, siempre que cumpla con los estándares y se someta a los procedimientos de certificación y de aval previstos para tal fin, de conformidad con la reglamentación de la Ley 1421 de 2010, a través del Decreto 3570 de 2011.

A la fecha, las organizaciones civiles que has solicitado certificación para realizar el desminado humanitario en Colombia son: The Halo Trust, G4SC3, Fundación Suiza para el Desminado Humanitario en Colombia – FSD y la Unión Temporal INDRA-ATEX entre otras.

Por lo expuesto Su señoría, la Nación, Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, no es la entidad que materialmente se encuentre legitimada en la causa para responder por los hechos que fundamentan las pretensiones del medio de control de Reparación Directa interpuesto ante Su despacho, esto en razón y de acuerdo a las funciones constitucionales y legales de la misma; y si bien a través de los orgánicos que constituyen nuestras fuerzas armadas se procura recuperar la seguridad del territorio nacional, para el caso sub lite no es la encargada de diseñar, formular y ejecutar los programas para el diagnóstico del territorio a intervenir o realizar campañas de prevención a fin de enseñar a la comunidad sobre minas antipersonal; en pocas palabras si bien las fuerzas armadas son apoyo operacional a fin de hacer efectivo el cumplimiento en dichos temas, no son las directas responsables del mismo, por lo cual respetuosamente solicito se declare probada la presente excepción.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1. Cierto, de acuerdo a la documental aportada con el cartulario de demanda

HECHO 2. No me consta, debe probarse.

HECHO 3. Debe ser probado con la documental aportada.

HECHO 4. y 5. No me consta; debe aportarse documentación como historia clínica y Junta Médica regional de Calificación del daño.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

HECHO 6. y 7. No me consta.

HECHO 8. Cierto, de acuerdo a la documental aportada con el cartulario.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción para demandar por el medio de control de Reparación Directa a la Nación-Min. Defensa-Ejército Nacional, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía⁶, cuando dice:

“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁷.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por cuanto en el lugar donde la víctima sufrió el accidente al activar un artefacto explosivo, aduciendo que la zona debió dejarse libre de minas por el Ejército Nacional y por ende la institución sostenía oposición de garante, y se configura falla al haberse adelantado las campañas de concientización correspondientes para prevenir el daño, el cual fue causado por miembros del frente guerrillero que delinquen en la zona; es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce, máxime cuando la labor que endilga a la Entidad no es de su competencia y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecua con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.

En este orden de ideas, deberá desestimarse las pretensiones incoadas en la demanda por inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Hecho de un tercero

En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es la lesión del señor OVER MANUEL CCASTAÑO GONZALEZ, es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de atemorizar a la población civil instalan artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no es de su pertenencia y así se demuestra en el proceso.

Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

"(...) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo. (...)"Resalto fuera de texto.

Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)"

Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.

En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, el cual en razón de sus actividades delictivas instalan minas antipersonales para atemorizar a la población civil y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuentemente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.

Inexistencia de posición de garante

En el caso objeto de estudio, tenemos que la mina antipersonal como bien lo manifiesta la parte actora, fue instalada por grupos subversivos que delinquen en la zona donde ocurrió el accidente, ante lo cual para predicar la responsabilidad de mi representada se requiere del conocimiento de la misma sobre la amenaza inminente y no haberse tomado las medidas de seguridad.

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Sobre el tema el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de octubre de 2007, radicado Nro. 2000123310003494-01, ha sostenido:

"Ahora bien, vale reiterar el criterio sostenido por la Sala en cuanto a que las obligaciones del Estado, concretamente, las referidas con la protección de la vida e integridad de todos los ciudadanos (art. 2 de la Constitución), no pueden ser entendidas de manera absoluta, sino que son exigibles en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto, es decir, de acuerdo con las posibilidades reales de su cumplimiento, puesto que nadie está obligado a lo imposible. Ha dicho la Sala:

No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.
(...)

En pocas palabras, conforme a la jurisprudencia de la Sala, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que sufran las personas, bajo el criterio de imputación de daño especial, cuando la propia Administración, en ejercicio de una actuación legítima causa un daño anormal (grave) y especial (individual, en cuanto afecta sólo a alguna o algunas personas y no en general por toda la sociedad), pero no cuando el daño lo causan terceros. (...)
Subrayas fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la mina antipersonal que produjo las lesiones, no fue instalada por miembros del Ejército Nacional, ni como consecuencia de un combate; la Institución no tenía por qué conocer sobre su existencia en esa zona, máxime cuando ningún ciudadano ni autoridad puso en conocimiento la situación de sospecha sobre la instalación de minas por grupos subversivos en ese sector. Lo anterior, conlleva a que no pueda atribuírsele al Ejército Nacional la calidad de garante de un riesgo concreto que no conocía con precedencia al accidente; ante lo cual no puede predicarse que la institución quebrantó alguna obligación de diligencia, cuidado y protección, cuando la misma no tenía bajo su resorte una acción a ejecutar tendiente a evitar el accidente que produjo la lesión.

En ese orden de ideas, el Ejército Nacional frente al daño antijurídico no ostentaba posición de garante que lo obligara a evitar el resultado dañoso, dado el desconocimiento que tenía de la ubicación de la mina antipersonal en la vereda donde



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

ocurrió el nefasto suceso; en Colombia se calcula que existen en su territorio unos 50,5 millones de metros cuadrados de campos minados distribuidos en 601 municipios, aunque advierte de que el número no sólo puede ser mayor, sino que puede aumentar si la actividad de los grupos ilegales persiste.

El Ejército Nacional cumple cabalmente la Convención de Ottawa.

La obligación del Estado Colombiano de erradicar las minas antipersonal, surge con la firma de la Convención de Ottawa, la cual generó el compromiso de que cada Estado parte se comprometía a nunca emplear minas antipersona, a no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, transferir, estimular esta actividad indebida y a destruir y asegurar la destrucción de las minas que se encuentran a su cargo.

Veamos lo que indica el artículo 1 de la Convención de Ottawa:

"Artículo 1 — Obligaciones generales:

Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:

- *emplear minas antipersonal*
- *desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;*
- *ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención;*

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención."

La obligación entonces adquirida por Colombia consistió en erradicar las minas que el propio Estado había colocado y utilizado en algún momento para la protección de las bases militares y demás usos que se daban. Por su parte, el Ejército Nacional en aras de cumplir con dicha obligación dispuso la creación del Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez", el cual tenía como misión desminar las 35 bases militares del Ejército Nacional que contaban con presencia de minas como mecanismo de defensa para repeler ataques del enemigo alrededor de las mismas; misión que fue cumplida cabalmente y certificada por la O.E.A. Posteriormente, se asignó este Batallón al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) –Descontamina Colombia-, fuera utilizado por su especialidad junto con los demás grupos de desminado, para la ejecución de las actividades de desminado humanitario previa aprobación de las zonas y/o territorios y verificación de las condiciones del lugar.

Es entonces claro que el Ejército Nacional, como institución y miembro de la Fuerza pública de Colombia cumplió y cumple cabalmente con la convención de Ottawa,

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

dado que además de desminar cada una de sus bases militares y de ser certificadas como libre de minas, no emplea, ni almacena, ni produce ningún artefacto explosivo considerado como mina antipersona o similar.

Téngase en cuenta que esto no ocurre con los grupos subversivos que tienen agobiados al País, pues estos en aras de desestabilizar la población civil y la legitimación de la Fuerza Pública sí utilizan desconsideradamente estos artefactos, poniendo en riesgo no solo a la población civil sino también a los mismos militares, dado que por ser de construcción artesanal no tienen metales para que puedan ser detectados y su olor es encubierto por otros elementos que impiden su rastreo por los caninos. De ahí que pueda concluirse sin lugar a dudas que en lo que respecta al Ejército Nacional existe un cumplimiento total de la convención de Ottawa, y que si bien el territorio Colombiano no se encuentra en la actualidad libre de minas no es por acción u omisión de la Institución sino por la actuación de grupos subversivos que instalan estos artefactos para generar terror y zozobra en la población.

Así pues, no debe responsabilizarse a una Institución de un flagelo en el cual no tiene injerencia alguna, pues el hecho lo genera un tercero (grupos subversivos, es por ello que no debe caerse en el error de considerar que dicha carga es del Ejército Nacional, pues como bien se demuestra la Institución ha cumplido cabalmente con sus obligaciones en lo que refiere a la Convención de Ottawa y a la seguridad de la población civil cuando conoce previamente la situación de riesgo pero en lo demás corresponde a otra Entidad.

Colombia se encuentra en prórroga frente a la Convención de Ottawa, por su buen desempeño en la tarea de desminado humanitario.

Desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.

Los esfuerzos nacionales se han materializado en la adopción de un esquema legal y de un marco institucional que facilite la coordinación y la ejecución de las tareas relacionadas con la atención de la problemática, incluyendo la asistencia a las víctimas, la educación en el riesgo de minas y la limpieza de las zonas afectadas, estos esfuerzos nacionales han sido explicados en los informes remitidos, en concordancia con lo estipulado en las medidas de transparencia previstas en el Artículo 7 de la Convención.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá
Correo electrónico : olga.medina@ejercito.mil.co



NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Igualmente, Colombia ha propendido por tener un papel activo en el ámbito internacional en el marco de la lucha contra esta problemática. Nuestro país ha trabajado y aportado para dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención y a los compromisos adoptados en las Declaraciones y Programas de Acción establecidos en las Conferencias de Examen que han marcado las pautas de la acción internacional contra las minas antipersona.

Desde el 2002, el Gobierno colombiano viene implementado la Política de Defensa y Seguridad Democrática (PDS) sustentado en tres pilares centrales: Seguridad Democrática, Cohesión Social - Estado Comunitario y Confianza Inversionista. Esta política tiene como objetivo proteger a los ciudadanos, a la democracia y a la sociedad nacional de las amenazas que representa el actuar de los Grupos Armados al Margen de la Ley (GAML), las redes de crimen organizado transnacional y la delincuencia común; devolver la seguridad a las comunidades; y ejercer un control y tener una presencia en todo el territorio nacional, al tiempo que se promueve el desarrollo y la inclusión social.

En este marco, la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA)-Descontamina Colombia, ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, manteniéndose firmes en su determinación de acabar con este flagelo.

Sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAICMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.

En este punto, se considera importante explicar las particularidades de la problemática de minas antipersonal en el país, que se caracteriza por la utilización de nuevas formas de producción y uso de estos artefactos, en materia de contaminación por MAP y en relación con los compromisos adquiridos en virtud del Artículo 5 de la Convención, el Estado colombiano ha enfrentado dos tipos de desafíos: (i) la presencia de MAP en bases militares de la Fuerza Pública colombiana, sembradas con anterioridad a la firma de la Convención (1997); y, (ii) la contaminación derivada del accionar de los GAML.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá
Correo electrónico : olga.medina@ejercito.mil.co



NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Cada uno de estos desafíos tiene implicaciones distintas sobre los requerimientos técnicos para la identificación de las zonas sospechosas, la delimitación de las áreas minadas, su limpieza, el impacto sobre el bienestar de la población civil y, en definitiva, la posibilidad de asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal en todo el territorio nacional en el plazo previsto por el artículo 5 de la Convención.

En cuanto al desafío en materia de contaminación por minas, se subraya que, aun cuando el Estado colombiano tiene bajo su jurisdicción y control la totalidad del territorio Nacional desde los años sesenta y hasta la fecha, diferentes GAML han recurrido a diferentes tipos de artefactos explosivos, entre los cuales se destacan las minas antipersonal, para atentar contra la Fuerza Pública y atemorizar a la población civil colombiana. Es preciso tener en cuenta que los logros en la ejecución de la PDSO han replegado a los GAML a zonas remotas y de difícil acceso, en las que estos grupos siguen usando minas antipersonal de manera indiscriminada, sin ningún tipo de protocolo militar, con una lógica terrorista, utilizándolas para la protección de áreas con cultivos ilícitos, corredores para el tráfico de armas y bienes ilícitos, así como para retrasar los avances de la Fuerza Pública.

Esta situación ha conllevado a que se presenten dificultades con el levantamiento, procesamiento y análisis de la información sobre la situación de afectación por MAP en el territorio nacional, aun cuando, la DAICMA, ha diseñado esquemas para la administración de la información relacionada con la problemática y se cuenta con una base de datos robusta para el registro de víctimas y de incidentes a nivel municipal, aún se presentan limitaciones relacionadas con la completitud y calidad de la información suministrada por las distintas fuentes para precisar la extensión y la ubicación de los campos minados a nivel nacional a ello, debe agregarse el hecho de que la incertidumbre sobre el cese de la contaminación, y la continuidad de la violencia ejercida por los GAML (estos grupos continúan con la práctica sembrar continuamente estos artefactos), implica el diseño de modelos de predicción y priorización para la ejecución de actividades de limpieza en los cuales deben incorporarse variables como la siembra continúa, la resiembra y condiciones de seguridad.

La sumatoria de las variables descritas constituye el eje de argumentación que soporta la presente solicitud de extensión a los plazos previstos en el artículo 5 de la Convención por parte de Colombia. La situación y problemática de contaminación por minas antipersona en Colombia es particular, dicha proroga fue necesaria para la localización y destrucción de estas armas que continuamente siguen siendo sembradas por los GAML.

Sobre esta base y con el ánimo de hacer frente a los obstáculos señalados, el Estado Colombiano planteó una estrategia de trabajo para los próximos diez años, pues la incertidumbre alrededor del cese de la contaminación por minas, dada la situación de

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

violencia ejercida por los GAML, impone restricciones a la posibilidad de definir planes de acción de largo plazo. En razón a ello, esta solicitud tiene una vigencia de diez años, en los que el Estado colombiano continuará con la promoción de intervenciones de DAICMA, incluyendo la identificación de zonas afectadas y su posterior limpieza, de acuerdo con los protocolos y estándares que garanticen la calidad y sostenibilidad de las intervenciones. Igualmente, es importante tener en cuenta que esta solicitud de extensión está basada tanto en la información disponible en el Sistema de Información sobre actividades relativas a Minas en materia de afectación, como en la experiencia que ha venido desarrollando el Estado para atender una problemática dinámica y cambiante.

Es decir: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgado inicialmente con respecto al desminado de los artefactos explosivos *colocados por las Fuerzas Armadas* "antes de suscribir la Convención", pero que necesita la *prórroga* para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gaml) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gaml son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAICMA para la labor de desminado.

En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual *no* puede predicarse su incumplimiento.

Inexistencia de la obligación

Al no ser responsable la entidad por el daño antijurídico que se le pretende endilgar, no puede verse conminada a efectuar resarcimiento alguno a los demandantes, toda vez que como se señaló en líneas atrás, no fue el actuar de la Institución la que causo el daño, sino el de grupos subversivos al margen de la ley aunado a que las omisiones de las cuales se le acusa, corresponde a otra entidad.

CASO CONCRETO

a. Del hecho dañino

En relación con el hecho dañino, en el libelo de la demanda se precisa lo siguiente:



Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá
Correo electrónico : olga.medina@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

“El 24 de febrero de 2018, el señor OVER MAUEL CASTAÑO GONZALEZ se encontraba desarrollando labores de agricultura en el área rural del municipio de Tierra Alta en el Departamento de Córdoba, en un momento dado encontrándose a un kilómetro de su residencia pisa un artefacto explosivo improvisado el cual se activa y lo hiere en su integridad física...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado de la parte actora está relacionado con las heridas sufridas por el OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ con ocasión de la honda explosiva de un A.E.I.

Por lo anterior, frente al hecho dañino, considero prudente develar la realidad fáctica respecto de cómo ocurrieron los hechos (tiempo y modo) en los cuales resultara herido el Sr. Mendoza a fin de tener la certeza que las actuaciones de estos no tuvieron incidencia en la ocurrencia del mismo y a fin de establecer plenamente interrogantes tales como demarcación del área por las autoridades, señalización, estabilidad y concurrencia de la comunidad en la zona etc.

b. El daño

Entendiendo el daño como aquella lesión a un interés lícito, se encuentra probado que el día 24 DE FEBRERO DE 2018 el señor OVER MANUEL CASTAÑO GONZALEZ fue atendido en Urgencias .

Por lo anterior, no determina en forma fehaciente las lesiones sufridas ni menos aún las secuelas que pudieron dejar al actor a fin de probar los perjuicios solicitados en el presente medio de acción, lo anterior toda vez que no reposa prueba de la disminución de capacidad laboral o historia clínica completa que nos permitan entrar a determinar liquidaciones o perjuicios.

C. La imputación

“En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica⁸, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional)”.

La imputación fáctica en este caso debe ser entendida como la relación material que existe entre el hecho dañino, el daño y la actividad de las fuerzas militares - Ejército Nacional-.

⁸ “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Es claro señor Juez que la causa inmediata del daño de la lesión del señor CASTAÑO GONZALEZ fue la instalación de un A.E.I. por los grupos armados al margen de la ley, en la medida que fueron estos quienes prepararon el artefacto explosivo y lo ubicaron en la zona donde posteriormente acaecen los hechos ante el actuar irracional de los bandidos; en los términos de responsabilidad estatal, es bien sabido que una de las causales eximentes de la misma es el hecho exclusivo de un tercero configurándose un elemento de ruptura del nexo causal con el servicio, tal y como acontece en el presente caso.

Lo dicho permite afirmar entonces, fue la actuación de los grupos al margen de la ley quienes con su actuación provocaron el daño que hoy pretende imputársele a mi representada, lo cual es erróneo toda vez que estudiado el caso dicho daño no le resulta imputable materialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional teniendo en cuenta que dentro del proceso existe un eximente de responsabilidad; es de conocimiento público que los grupos armados al margen de la ley dentro de la guerra interna que se lleva a cabo, buscan la estrategia necesaria para causar el mayor daño posible a la fuerza pública y la población, aun así la institución pone todas sus herramientas y grupo humanos para evitar el daño.

En consecuencia, desde el plano de imputación fáctica no existe atribución material del daño a alguna actuación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, sino que tal y como quedó descrito previamente y quedará probado en el proceso, se presenta un HECHO DE UN TERCERO, lo cual le solicito señor Juez que sea declarado así en la sentencia.

De acuerdo con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el caso sub examine, se debe estudiar a la luz de los Tratados internacionales, en este caso, la Convención de Ottawa; en el cual Estado, se compromete a, nunca y bajo ninguna circunstancia, emplear minas antipersonal; desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal; ayudar, estimular o inducir a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte así mismo se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal regulando la destrucción de las existencias de minas antipersonales y de las minas colocadas el terreno; la cooperación y asistencia internacionales en el tema en cuestión; las medidas de transparencia y de aplicación a nivel nacional; y la solución de controversias.

Aunado al hecho que la entidad demandada no conocía la situación de minas antipersonal existente en la vereda por lo cual son las entidades municipales las encargadas de requerir las autoridades e informar dichos eventos; es por ello, que ante el conocimiento que afirma el togado sobre la ubicación de minas en la zona, no se allega por parte del actor constancia en las cuales los funcionarios públicos certifiquen o soliciten alguna de su llamado ante tal situación a las autoridades, por lo cual ante

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

un país con el conflicto interno como el vivido no le es dable asumir una posición garante respecto de actuaciones en las cuales se requiere acción de la población civil y tener en cuenta aspectos como geografías, clima, cultura etc para cumplir dicha labor.

Ahora bien, el Estado a sabiendas de la situación descrita y una vez suscrito el Convenio de Ottawa mediante la Ley 554 de 2000, creo una serie de entidades encargadas de adoptar las acciones y medidas de protección, vigilancia y seguridad para todo el país, procurando mitigar la violación al deber constitucional establecido en el artículo 2 C.N, que manifiesta inmerso dentro de los fines esenciales del Estado, entre otros, el deber de protección a las personas y a sus bienes, con miras a la convivencia pacífica fundamento de nuestro Estado Social de Derecho.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 759 de 2002 por la cual se dictaron normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal, se asignaron unos compromisos al Ministerio de Defensa entre ellos detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal, así:

"COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. El Ministerio de Defensa Nacional designará al personal militar especializado en técnicas de desminado humanitario, para adelantar labores de detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal. Igualmente, el Gobierno Nacional financiará los gastos ocasionados por la destrucción de las minas antipersonal que las Fuerzas Militares tengan almacenadas o identificará y gestionará los recursos de cooperación internacional para tal efecto, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Nacional de Planeación."

Ahora bien, debemos tener claro que en este tipo de situaciones estamos frente a dos actividades que tienden a crear confusión, una es el desminado humanitario y otra diferente es la actividad de desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).

El desminado humanitario, tiene como objetivo principal la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización; para llevar a cabo dicha labor de desminado humanitario es necesario la

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación están a cargo de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) – Descontamina Colombia, siendo este último quien maneja la secretaría técnica de la Instancia, lo cual significa que finalmente tiene la función de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia, es decir hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

Es importante tener presente que el desminado humanitario debe llevarse a cabo en "Zonas Seguras", donde el Estado colombiano tenga pleno control territorial, aquellos sitios donde las minas antipersonal han sido abandonadas por quien las sembró, y donde las condiciones de seguridad permitan una intervención sostenible de Desminado Humanitario en beneficio del desarrollo económico y social de la comunidad, dado que de no existir dichas condiciones el proceso de desminado humanitario no cumpliría con su finalidad; una vez consolidadas las zonas que cumplan con los principios humanitarios establecidos en la ley 1421 de 2010, se dará por parte de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, *la instrucción* para llevar a cabo la actividad de desminado humanitario, *actividad que podrá ser encomendada* al Batallón de Desminado Humanitario "Batallón No. 60 Coronel Gabino Gutiérrez" del Ejército Nacional, el cual a partir del año 2007 realiza labores de *desminado humanitario* en comunidades afectadas por las minas antipersonal en diferentes áreas del territorio nacional; no obstante se resalta que dicha tarea puede ser encomendada de igual forma a cualquier organización no gubernamental, nacional o internacional, cuyo objeto social sea el desarrollo de tareas o actividades de *desminado humanitario*, siempre que cumpla con los estándares y se someta a los procedimientos de certificación y de aval previstos para tal fin.

De lo antes expuesto, se observa que la entidad encargada de probar el cumplimiento de impartir las ordenes de erradicación las minas antipersonales, los procedimientos llevados a cabo para asegurar su destrucción, las campañas de concientización e información dirigidas a la comunidad, la demarcación respectivas de las minas, es la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA)-descontamina Colombia esto de conformidad con lo expuesto en el acápite de excepciones frente a su naturaleza y misión.

Finalmente, vale la pena mencionar que el Artículo 14 (del Decreto 3750) establece que La Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación podrán desarrollar labores de acompañamiento en el proceso de monitoreo, a fin de garantizar un enfoque de derechos y de protección de la población civil, por lo que se ha incluido a estas dos entidades del Ministerio Público como invitadas permanentes a las sesiones

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá
Correo electrónico : olga.medina@ejercito.mil.co



NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, es decir que a nivel municipal, dichas autoridades deben propender en la colaboración para prevención de situaciones como en el caso de marras.

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, se debe concluir que para el caso que nos ocupa no existen los elementos materiales probatorios que permitan acreditar la falla del servicio por omisión que se pretende imputar a la entidad; así mismo, y teniendo en cuenta que la mina antipersonal que produjo las lesiones, no fue sembrada por miembros del Ejército Nacional, ni como consecuencia de un combate; la Institución no tenía por qué conocer sobre su existencia en esa zona, máxime cuando ningún ciudadano puso en conocimiento la situación de sospecha sobre la siembra de minas por grupos subversivos en el sector; lo que conlleva a que no pueda atribuírsele al Ejército Nacional la calidad de garante de un riesgo concreto que no conocía con precedencia al accidente, ante lo cual no puede predicarse que la institución quebrantó alguna obligación de diligencia, cuidado y protección pues *“Nadie está obligado a lo imposible”*.

Ahora bien, es claro que actualmente en Colombia se adelanta el proceso de desminado humanitario, el cual tiene como objetivo la eliminación de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), para restituir las tierras a la población civil, sin embargo, para la ejecución de este desminado es necesario la concurrencia de ciertas circunstancias que conlleven a que el proceso sea sostenible en el tiempo y no se pierda la inversión humana y económica que se dispone para realizar la labor, condiciones sin las cuales no es posible realizar dicho desminado; proceso que como se explicó en líneas atrás depende exclusivamente del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL – Descontamina Colombia, dependencias que a su vez son las encargadas de las campañas de concientización y educación a la población civil sobre el riesgo de minas antipersonal.

Así las cosas, tenemos que el EJERCITO NACIONAL, solo está obligado al no uso, ni almacenamiento, ni producción de minas antipersonal en el conflicto armado, obligación que se encuentra plenamente cumplida y certificada por Organismos Internacionales como la OEA, ante lo cual la Institución cumple cabalmente con la Convención de Ottawa y no puede predicarse por parte de la Entidad su incumplimiento, máxime cuando la misma se encuentra en prórroga.

PRUEBAS

Documental: Téngase como material probatorio el aportado con la presentación de demandas.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá
Correo electrónico : olga.medina@ejercito.mil.co



NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Quedo atenta a cualquier requerimiento que sea solicitado para mayor claridad de ocurrencia de los hechos.

De Oficio

- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adscrita al Departamento para la Prosperidad Social de la Presidencia de la Republica a fin que se sirva informar si existen reconocimiento de victimas a las personas actoras como demandantes en el presente medio de control.
- Oficiar a la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la Republica a fin que se sirva informar si existen reconocimiento de victimas a las personas actoras como demandantes en el presente medio de control conforme a la Resolución No. 1171 del 15 de Noviembre de 2005.

ANEXOS

El Poder y sus anexos fueron aportados previamente al despacho.

NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, recibirá notificaciones a los correos: olgajeannette.medinapaez@gmail.com (correo personal) olga.medina@ejercito.mil.co
Dirección física: Calle 47B 57 – 15 Esquina, Barrio La Esmeralda, Bogotá D.C.

Del Señor Juez

Atentamente,

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ
C.C. 40.766.581 expedida en Florencia
T.P. 155.280 del C.S de la J.

